



Bogotá, D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2024-00192-00
Accionante:	Johan Sebastián Solano Chicunde
Accionado:	Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Johan Sebastián Solano Chicunde en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 31 de enero de 2024 formuló petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., del cual a la fecha de presentación de la acción constitucional no había obtenido respuesta.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera su derecho fundamental de petición. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. responder de fondo y de manera congruente la petición de fecha 31 de enero de 2024.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 26 de febrero de 2024, disponiendo notificar a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., con el objeto de que esa entidad se pronunciara sobre los hechos que motivaron la acción constitucional.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada al interior del presente asunto reposa en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.



2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se vulneró el derecho de petición del accionante por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., toda vez que la documental enviada a Johan Sebastián Solano Chicunde no es congruente con la solicitud formulada?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se vulneró el derecho de petición del accionante por parte de la accionada, toda vez que la totalidad de la documental enviada a Johan Sebastian Solano Chicunde no es congruente con la solicitud formulada.

3. Marco jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición (artículo 23, C.P.), la Corte Constitucional ha definido sus rasgos distintivos así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) **La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;***
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹.*

4. Caso concreto

Johan Sebastian Solano Chicunde interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho de petición. En consecuencia, que se ordene a la Secretaría

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.
Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. responder de fondo el derecho de petición que radicó a través de correo electrónico el pasado 31 de enero de 2024.

De los anexos allegados con la tutela se evidencia que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. respondió la petición el 27 febrero de 2024. Sin embargo, una vez contrastada la repuesta emitida por la entidad accionada con la petición elevada por la promotora de la acción constitucional, se advierte vulneración del derecho de petición, pues de dicha contestación se extracta que, no se dio contestación clara precisa y congruente frente al punto No. 2 y 3 de la solicitud. Al respecto, véase que se contestó la petición de la siguiente manera:

Petición No.1:

“Por favor se aplique al(los) comparendo(s) 11001000000023409508 del 06/05/2019, 11001000000027679832 del 11/10/2020; la prescripción de que habla el artículo 159 del código nacional de tránsito en concordancia con el artículo 162 ibídem, el artículo 100 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 818 del Estatuto Tributario, así como la sentencia C – 240 de 1994, la sentencia C – 556 de 2001 y el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia. Lo anterior debido a que el comparendo 11001000000023409508 del 06/05/2019, 11001000000027679832 del 11/10/2020 tiene más de 5 años luego de la notificación del mandamiento de pago”.

Respuesta: *“precisada la normativa aplicable y los presupuestos facticos expuestos que componen el desarrollo del proceso de cobro coactivo para los comparendos que le fueron impuestos, encuentra la suscrita Dirección, que el mismo, se encuentra vigente sin afectación alguna por fenómeno prescriptivo, razón por la cual, no es procedente acceder a su solicitud”². En tal sentido la respuesta es congruente con lo solicitado.*

Petición No.2:

“Solicito por favor copia del mandamiento de pago del (los) comparendo(s) 11001000000023409508 del 06/05/2019, 11001000000027679832 del 11/10/2020.”

Respuesta: *“frente a la solicitud de copias, se le informa que esas le serán enviadas adjunto con la presente respuesta las cuales son las siguientes: mandamiento de pago y notificación de los mismos”³.*

Frente esta solicitud, advierte esta sede judicial que la entidad accionada omitió enviar copia del mandamiento de pago correspondiente al comparendo No. **11001000000023409508**, pues nótese que de la documental enviada en la contestación de la petición se remitió MANDAMIENTO DE PAGO RESOLUCION No. 78324 FECHA DEL ACTO: 11/MAR/2022, correspondiente al comparendo No. 27679832 y RESOLUCION No. 126115 FECHA DEL ACTO: 05/JUL/2023 correspondiente al comparendo 32823246. Este último no fue solicitado por el promotor de la acción constitucional.

² Consecutivo No.14, pagina 40 del expediente digital.

³ Ibidem.



Petición No.3:

“Solicito por favor copia de la guía de la empresa de mensajería de la citación para notificación del mandamiento de pago de acuerdo con el artículo 826 del Estatuto Tributario”

Respuesta: *“ya que luego de consultar las bases de datos de la entidad no se encontró dirección válida para enviar la citación para que se notificara personalmente, o se envió a la dirección registrada y esta fue devuelta por la empresa de correspondencia, se procede a notificar mediante esta publicación de conformidad con lo estipulado en los artículos 563 Et Seq., del Estatuto Tributario Nacional, a las personas relacionadas.”⁴*

Si bien, en contestación de fecha 6 de febrero de 2024, la entidad accionada refiere que la notificación de los mencionados mandamientos de pago se realizó por publicación, no remitió copia de *“las guías de la empresa de mensajería”* con la cual inicialmente se remitió el citatorio para notificación personal junto con las correspondientes constancias a que hace referencia en su respuesta, esto es, que *“fue devuelta por la empresa de correspondencia”*. Esto era el objeto de la petición. Con independencia de que la notificación se hubiera surtido por *“publicación”*, lo cierto es que el peticionario hizo una solicitud de copia de documentos que no fue respondida y tampoco se brindó explicación respecto de las razones de tal proceder.

Así las cosas, lo que corresponde es amparar el derecho fundamental que le asiste a la accionante para que en el término legal de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., brinde una respuesta de fondo y congruente con la petición presentada por la accionante en relación con las solicitudes No. 2 y 3 *“solicito por favor copia del mandamiento de pago del (los) comparendo(s) 11001000000023409508 del 06/05/2019, 11001000000027679832 del 11/10/2020.”* y *“solicito por favor copia de la guía de la empresa de mensajería de la citación para notificación del mandamiento de pago de acuerdo con el artículo 826 del Estatuto Tributario”*. Cabe aclarar que la respuesta que debe otorgarse no implica aceptación de lo solicitado. Sin embargo, debe ser congruente con lo solicitado, esto es, coherente con el documento que se solicita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **JOHAN SEBASTIAN SOLANO CHICUNDE** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. que, en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia,

⁴ Ibidem



otorgue RESPUESTA CLARA, PRECISA Y CONGRUENTE a la petición del 31 de enero de 2024, en lo relacionado con la solicitudes No. 2 y 3 “[s]olicito por favor copia del mandamiento de pago del (los) comparendo(s) 11001000000023409508 del 06/05/2019, 11001000000027679832 del 11/10/2020.” y “[s]olicito por favor copia de la guía de la empresa de mensajería de la citación para notificación del mandamiento de pago de acuerdo con el artículo 826 del Estatuto Tributario”. En el mismo término, deberá notificar el contenido de la respuesta a la peticionaria al correo electrónico señalado en el escrito de tutela, esto es: grupocordobah@gmail.com Así mismo, **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** deberá acreditar el cumplimiento de la orden judicial ante este juzgado.

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e979c9b8094fc462dc5c0690ce508d901a1bc79a689a9c43166cb634cb38bd8**

Documento generado en 04/03/2024 12:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co